



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 07 de Julio de 2020

Año CI

Edición No. 52

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACUERDO 015/SO/29-04-2020, POR EL QUE SE
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PRECAMPAÑAS
ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES,
CANDIDATURAS COMUNES Y PRECANDIDATURAS
EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE
GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES
LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021 Y SUS
LINEAMIENTOS.....**

3

**ACUERDO 016/SO/29-04-2020, POR EL QUE SE
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS
ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES,
CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL**

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021 Y SUS LINEAMIENTOS.....	33
ACUERDO 017/SE/18-05-2020, POR EL QUE SE EXHORTA A TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y DE CUALQUIER OTRO ENTE DE GOBIERNO, PARA QUE SE ABSTENGAN DE UTILIZAR DE FORMA INDEBIDA RECURSOS PÚBLICOS Y EVITEN REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO.....	58
ACUERDO 018/SE/18-05-2020, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES EN LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, DECRETADA MEDIANTE EL DIVERSO 014/SO/25-03-2020.	66

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 8 en Acapulco, Guerrero(2/2).....	79
---	----

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 015/SO/29-04-2020

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y PRECANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 15 de julio del 2009, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 064/SO/15-07-2009.

2. El 10 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos sobre actos de precampaña, que observaron los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2014-2015, mediante Acuerdo 030/SE/10-10-2014.

3. El 26 de octubre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos sobre actos de precampaña que observaron los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mediante Acuerdo 085/SO/26-10-2017.

4. El 15 de enero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2020, mediante Acuerdo 001/SE/15-01-2020, en cuyo caso se encuentra la actividad de la elaboración del proyecto de Lineamientos de precampañas para el Proceso Electoral 2020-2021.

5. El 26 de febrero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, mediante Acuerdo 008/SO/26-02-2020, en el que se tiene como una de las actividades el análisis, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos de precampañas para el Proceso Electoral 2020-2021.

6. El día 23 de marzo del 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna del IEPC Guerrero, el Anteproyecto de Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, para la revisión, análisis y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

7. El día 24 de abril del 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico número 05/CENI/24-04-2020 relativo al Anteproyecto de Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El día 24 de abril del 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, conoció y aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Competencia para la aprobación del Acuerdo

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el artículo 173, párrafos primero y segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 188 fracciones I, XVII, XVIII y LXV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con

apego a la Ley, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran.

VI. De conformidad con el artículo 195, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral. De igual forma, el artículo 193, párrafo sexto, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

VII. Asimismo, el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Marco Legal de las Precampañas Electorales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

VIII. El artículo 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

IX. El artículo 116, Base IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las

aportaciones de sus militantes y simpatizantes, **las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.**

X. Por su parte, el artículo 134, párrafos Séptimo y Octavo Constitucional prevé la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y exige que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

XI. El artículo 209, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera la obligación de suspender la propaganda gubernamental, desde las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, en los medios de comunicación social, con las excepciones que expresamente señala la Constitución.

XII. Asimismo, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que cumpla su difusión las siguientes condiciones:

1. Se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

2. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

3. No tenga fines electorales, ni se realice dentro del

periodo de campaña electoral.

c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

XIII. El artículo 40, de la Constitución Política del Estado, dispone que las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y, que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

XIV. El artículo 42, de la Constitución Política del Estado, establece que corresponderá a la ley electoral establecer los criterios para fijar los límites a los gastos de precampaña y campaña.

d) Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

XV. En ese contexto, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Libro Cuarto, Título Primero, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales", establece las reglas a que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos; las reglas correspondientes a la presentación de medios de impugnación; la determinación de los topes de gastos de precampaña; los conceptos que comprenden dichos gastos; las reglas de propaganda electoral; la obligación de informar al Instituto Electoral sobre la acreditación de aspirantes; así como las prohibiciones en la etapa de precampañas electorales.

e) Reglamento de Elecciones

XVI. Asimismo, dado que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral es de observancia general y obligatoria para el propio Instituto Nacional Electoral, así como para los organismo públicos locales, los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento, es preciso citar que en materia de precampañas y campañas electorales, el artículo 267, numeral 2, del citado Reglamento, dispone que los sujetos

obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

XVII. Por su parte, el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda.

No separación del cargo en reelección

XVIII. De conformidad con los artículos 46, fracción IV, 76, fracción III, y 173 de la Constitución Política del Estado, para ser candidata o candidato a la Gubernatura del Estado, Diputación Local o miembro de Ayuntamiento, los representantes populares federales, estatales o municipales, deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

XIX. Asimismo, el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, **deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura**, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

Al respecto, cabe citar la sentencia SCM-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se analizaron los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 10, fracción VI, y 236, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; determinando que no era necesaria la separación del cargo de un presidente municipal en funciones para participar en un proceso interno de un partido político, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garanticen equidad electoral.

En ese sentido, se propone en los lineamientos que tratándose las diputaciones, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar equidad en la contienda electoral.

No obstante, cabe señalar que los partidos políticos, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección, tomando en consideración lo argumentado por la Sala Superior del TEPJF en el Expediente SUP-JDC-1172/2017, en el que señaló que la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado históricamente, aduciendo que si tal afectación ocurriera, la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas que garanticen la paridad.

Facultad reglamentaria

XX. El artículo 188, fracciones III y LXV, de la Ley Electoral Local, establece la facultad reglamentaria del Consejo General de este Instituto Electoral para emitir Reglamentos, lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Expediente SUP-RAP-232/2017 y Acumulados, ha señalado que en observancia a los principios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Asimismo, advierte que si la ley debe determinar el qué,

quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

XXI. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.

XXII. En ese contexto legal, el Consejo General del Instituto Electoral, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, deberá emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a todos los participantes sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sujetándose al marco constitucional y legal, en observancia a los límites por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

En ese tenor, se propone al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Naturaleza de los lineamientos

XXIII. Los Lineamientos de precampañas electorales que se proponen, sistematizan en un solo documento las disposiciones relativas a las precampañas electorales, contenidas en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral local, así como en el Reglamento de Elecciones, que permitirán la consulta ágil y oportuna de

partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIV. Así, los lineamientos se integran en tres capítulos, el capítulo primero, correspondiente a las disposiciones generales, en el que se establece la observancia y objeto de los lineamientos, la interpretación de los mismos y un glosario de términos con definiciones de palabras; el capítulo segundo, denominado de las precampañas, en el que se establecen las reglas a que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos; se establece la separación del cargo opcional tratándose de reelección, en términos de los criterios emitidos por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el Expediente SCM-JDC-33/2018; se contempla lo relativo al registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro (SNR), así como la obligación que tienen los partidos políticos de informar al Instituto Electoral sobre el registro de precandidaturas e informar sobre las precandidaturas que hayan resultado ganadoras; se establecen los plazos de las precampañas; las reglas para determinar los topes de gastos de precampaña, así como la determinación de los conceptos que se consideran comprendidos dentro de este tope de gastos; lo relativo a la propaganda electoral, así como la obligación de informar a la autoridad electoral sobre el material utilizado en su propaganda de precampaña, y; un capítulo tercero, que contiene las prohibiciones de las precandidaturas durante el tiempo que duren las precampañas electorales.

Abrogación el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero

XXV. Derivado de la reforma constitucional federal de 2014, así como la reforma integral a la Constitución Política del Estado, y la entrada en vigor de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que abrogó la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que entre otras cosas, se modificó el cambio de denominación del órgano administrativo electoral del Estado, de Instituto Electoral del Estado de Guerrero a "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero"; se modificó sustancialmente la estructura del Instituto Electoral; se redistribuyeron las competencias del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, como es el caso,

de la fiscalización a los partidos políticos en las elecciones locales, la cual corresponde ahora a la autoridad nacional electoral; se modificaron los periodos de topes de gastos de precampaña, así como el porcentaje para determinarlo. Por su parte, con la emisión del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se estableció la obligación a los partidos políticos de registrar a sus precandidaturas en un Sistema Nacional de Registro implementado por el INE; así como la obligación de que su propaganda electoral impresa sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, para tal efecto, los partidos políticos deberán rendir un informe a la autoridad electoral que corresponda; asimismo, respecto del procedimiento sancionador, este Instituto Electoral ha emitido un Reglamento de Quejas y Denuncias que regula los procedimientos sancionadores electorales.

XXVI. Bajo este contexto legal, en términos de las atribuciones que tiene este Instituto Electoral, y dado que el Reglamento de Precampañas Electorales vigente, se encuentra desfasado a las reglas establecidas en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley Electoral local, el Reglamento de Elecciones del INE, y demás normativa aplicable, se propone abrogar el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 064/SO/15-07-2009, de fecha 15 de julio del 2009.

XXVII. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, conoció y aprobó en sesión de fecha 24 de abril del 2020, el Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en el que se tomaron en cuenta cada una de las observaciones y sugerencias emitidas por la Comisión Especial de Normativa Interna en el Dictamen Técnico número 05/CENI/24-04-2020, quien determinó que el anteproyecto de Lineamientos cumple con los requisitos de forma y apartados establecidos en el Manual y Protocolo para la emisión de normativa interna.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188 fracciones III, LXV, y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 064/SO/15-07-2009, de fecha 15 de julio del 2009.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintinueve de Abril del año dos mil veinte.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Índice

Introducción

Fundamento

Objetivo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De las precampañas electorales

Sección Primera

Del proceso interno de selección de candidaturas

Sección Segunda

Del registro de precandidaturas

Sección Tercera

De los medios de impugnación ante el órgano interno

Sección Cuarta

De los plazos relativos a las precampañas

Sección Quinta

De los tiempos de radio y televisión

Sección Sexta

De los topes de gasto de precampaña

Sección Séptima

De la propaganda electoral

Capítulo III

De las prohibiciones

Introducción

El artículo 116, Base IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, el artículo 40, de la Constitución Política del Estado, dispone que las precampañas de los partidos

políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y, que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así la Ley Electoral del Estado, contiene un Título Primero del Libro Cuarto denominado "de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales", que establece las reglas a que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos; las reglas correspondientes a la presentación de medios de impugnación; la determinación de los topes de gastos de precampaña; los conceptos que comprenden dichos gastos; las reglas de propaganda electoral; la obligación de informar al Instituto Electoral sobre la acreditación de aspirantes; así como las prohibiciones en la etapa de precampañas electorales.

En este sentido, un tema de relevancia es la separación del cargo para las y los aspirantes a una precandidatura, establecido en el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidaturas del partido por el que se pretenda obtener la candidatura; sin embargo, este Instituto Electoral, considera oportuno observar lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JDC-33/2018, quien sostuvo que tratándose de candidaturas en reelección, no es necesaria la separación del cargo para participar en un proceso interno de un partido político, estando sujeto a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garanticen equidad electoral, criterio que es observado en los presentes lineamientos.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece la obligación a los partidos políticos de realizar el registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, así como la obligación de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas electorales.

En ese contexto legal, los presentes lineamientos sistematizan las disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas en la normativa federal y local, y se

complementarán aquellas reglas que requieran claridad en su aplicación.

En este sentido, los presentes lineamientos regulan lo relativo a los conceptos, plazos, periodos, topes de gastos, reglas de la propaganda electoral y prohibiciones en la etapa de precampañas electorales. Asimismo se da orden a las disposiciones en los capítulos acordes.

Fundamento

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(Artículos 41 y 116 Base IV, Incisos g, h, i, j).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

(Artículos 40 y 42, fracción I).

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

(Artículos 247-266).

Reglamento de Elecciones

(Artículos 267, 270-273 y 295).

Objetivo

Los lineamientos tienen como objetivo sistematizar y establecer las reglas en un solo documento, las disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Reglamento de Elecciones, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer las reglas de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de las disposiciones legales, generales, así como lo establecido en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular;

II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

III. Constitución Política Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Constitución Política del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V. Estatutos: Los Estatutos de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VII. Ley Electoral Local: La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Ley General Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Lineamientos: Los Lineamientos de precampañas

electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

X. Partidos Políticos: Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XI. Precampaña electoral: Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.

XII. Precandidatura: La ciudadana o ciudadano que pretende ser postulada o postulado por un partido político, coalición o candidatura común como candidata o candidato a cargos de elección popular, conforme a la Ley Electoral Local y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

XIII. Propaganda de precampaña: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

XIV. Secretaría Ejecutiva. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

XV. SNR: El Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes, es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Electoral.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Artículo 4. En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral Local, y demás normativa aplicable.

Capítulo II **De las precampañas electorales**

Sección Primera

Del proceso interno de selección de candidaturas

Artículo 5. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral Local, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 6. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo anterior, cada partido político debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación debe ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Artículo 7. Recibida la determinación del procedimiento

aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 5, de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Artículo 9. En los procesos internos de selección de las precandidaturas, los partidos políticos deberán garantizar en sus convocatorias el respeto y aplicación del principio de paridad de género, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Ley General Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral Local, y demás normativa aplicable.

Artículo 10. Los partidos políticos deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, a personas indígenas, jóvenes, discapacitados, personas de la diversidad sexual y otros sectores en situación de vulnerabilidad, conforme a los Estatutos de su partido.

Artículo 11. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidaturas y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 12. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.

Artículo 13. Las y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección

de candidaturas del partido político por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral Local.

Artículo 14. Las diputaciones, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar equidad en la contienda electoral.

Sección Segunda **Del registro de precandidaturas**

Artículo 15. Los partidos políticos deberán informar por escrito al Instituto Electoral, los nombres de las personas a quienes les haya otorgado el registro como aspirante a precandidatura, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno.

El informe que contenga la relación de aspirante a precandidaturas, deberá firmarse por la persona legalmente facultada para ello por el partido político que corresponda y contener cuando menos los siguientes datos:

- I. El partido que lo presenta;
- II. Nombre completo del aspirante;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Profesión u ocupación;
- V. Clave de la credencial de elector; y
- VI. Cargo de elección popular al que aspira ser postulada o postulado.

En caso de que no se hayan registrado aspirantes a precandidaturas dentro del periodo que comprende su registro interno, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral, dentro del plazo a que refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 16. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 15, de los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió

el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Artículo 17. Los partidos políticos deberán realizar el registro de precandidaturas en el SNR implementado por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 18. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral deberá generar en el SNR, las listas de precandidaturas registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 19. El Instituto Electoral, deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito a la Presidencia del Consejo General, a través de su representante ante dicho órgano máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

Artículo 20. Una vez concluido el proceso de selección interna de precandidaturas, y dentro de los tres días siguientes, los partidos políticos presentarán al Instituto Electoral una lista que contenga el nombre de cada una de las personas que hayan resultado ganadoras a contender por los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, debiendo anexar las constancias que acrediten que se les ha elegido en el proceso interno.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de las precandidaturas electas; y
- b) Cargo para el que se postula cada una de las precandidaturas.

Artículo 21. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Sección Tercera

De los medios de impugnación ante el órgano interno

Artículo 22. Las precandidaturas podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Cada partido político reglamentará los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Artículo 23. Los medios de impugnación internos que se interpongan ante el órgano interno competente de cada partido político, con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar quince días después de la fecha en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, conforme al método de selección interna establecido en sus Estatutos.

Artículo 24. Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los

cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 25. Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

Sección Cuarta **De los plazos relativos a las precampañas**

Artículo 26. Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:

I. Para la elección Gubernatura del Estado del 17 de diciembre del 2020 al 14 febrero del 2021.

II. Para la elección Diputaciones de Mayoría Relativa del 26 de enero al 6 de marzo del 2021.

III. Para la elección de miembros a Ayuntamiento del 01 al 26 de marzo del 2021.

Sección Quinta **De los tiempos de radio y televisión**

Artículo 27. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General Electoral les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

Las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postuladas.

Artículo 28. Queda prohibido a las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido político de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal del infractor.

Sección Sexta

De los topes de gasto de precampaña

Artículo 29. El Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado en el plazo del 9 al 13 de noviembre de 2020.

Artículo 30. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 31. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 32. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la precampaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el objetivo de obtener su respaldo para ser

postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En todo caso, tanto el partido y precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Sección Séptima **De la propaganda electoral**

Artículo 33. Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen las precandidaturas, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido político en que pretenden ser candidata o candidato.

Artículo 34. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovido.

Artículo 35. En la etapa de proselitismo, las precandidaturas deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido político que representan y las reivindicaciones que este postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido político en el cual pretenden ser candidatura; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Artículo 36. Toda la propaganda de precampaña impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas electorales, una semana antes de su inicio. El informe deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente la Secretaría Ejecutiva;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretaría Ejecutiva, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Artículo 38. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 39. Los consejos distritales deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, e informarán lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar un informe final ante la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los consejos distritales del Instituto Electoral, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá

a consideración del Consejo General.

Artículo 41. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las precandidaturas observarán las reglas siguientes:

a. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

d. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

e. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

f. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Artículo 42. Los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral Local.

Artículo 43. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Artículo 44. Los partidos políticos, las precandidaturas

y candidaturas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6° de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Capítulo III De las prohibiciones

Artículo 45. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidatura alguna.

Artículo 46. Las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidatura.

Artículo 47. Las precandidaturas tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley Electoral Local;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen

personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley Electoral Local, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados.

Artículo 48. Queda prohibido a cualquier ciudadana o ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral y durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, a fin de que la autoridad competente resuelva lo que corresponda.

Artículo 49. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 50. Las y los aspirantes a precandidaturas se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales.

Artículo 51. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el los presentes Lineamientos será sancionado en los términos de la Ley Electoral Local.

El suscrito Licenciado **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por el artículo 201 fracciones XIV y XVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

C E R T I F I C A

Que la presente copia fotostática compuesta de veinte fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con el original de los Lineamientos de Campañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que corresponde al anexo del acuerdo 015/SO/29-04-2020; que tuve a la vista y que obra en los archivos de este Organismo Electoral.- Lo que certifico en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EL SECRETARIO EJECUTIVO.
Rúbrica.

ACUERDO 016/SO/29-04-2020.

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos de campaña que observaron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en la celebración de sus campañas electorales para el Proceso Electoral de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2014-2015, mediante Acuerdo 032/SE/10-10-2014.

2. El 26 de octubre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos que observaron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas en la realización de sus campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mediante Acuerdo 086/SO/26-10-2017.

3. El 15 de enero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2020; en el que se encuentra la elaboración del proyecto de Lineamientos de campañas para el Proceso Electoral 2020-2021, mediante Acuerdo 001/SE/15-01-2020.

4. El 26 de febrero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Programa Anual de Trabajo de las comisiones permanentes y especiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, mediante Acuerdo 008/SO/26-02-2020.

5. El día 23 de marzo del 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna del IEPC Guerrero, el Anteproyecto de Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos

políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, para la revisión, análisis y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

6. El día 24 de abril de 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico número 05/CENI/24-04-2020, relativo al Anteproyecto de Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El día 24 de abril del 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, conoció y aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Competencia para la aprobación del Acuerdo

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero y segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 188 fracciones I, XVII, XVIII y LXV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran.

VI. De conformidad con el artículo 195, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral. De igual forma, el artículo 193, párrafo sexto, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

VII. Asimismo, el artículo 6, fracción V, del Reglamento

de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Marco Legal de las Campañas Electorales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

VIII. El artículo 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

IX. El artículo 116, Base IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, **las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.**

X. Por su parte, el artículo 134, párrafos Séptimo y Octavo Constitucional prevé la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y exige que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

XI. El artículo 209, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera la obligación de suspender la propaganda gubernamental, desde las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, en los medios de comunicación social, con las excepciones que expresamente señala la Constitución.

XII. Asimismo, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que cumpla su difusión las siguientes condiciones:

1. Se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

2. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

3. No tenga fines electorales, ni se realice dentro del periodo de campaña electoral.

c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

XIII. El artículo 40, de la Constitución Política del Estado, dispone que la duración de las campañas electorales en el Estado será de un máximo de noventa días para elegir Gobernador; un máximo de sesenta días para elegir diputados; y, un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos y, que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

XIV. El artículo 42, de la Constitución Política del Estado, establece que corresponderá a la ley electoral establecer los criterios para fijar los límites a los gastos de precampaña y campaña.

d) Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

XV. En ese contexto, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero contiene en su Libro Cuarto, Título Tercero, un Capítulo II, denominado "de las campañas electorales" que contiene la conceptualización de términos; lo relativo a los gastos que comprenden las campañas; los procedimientos para determinar los topes de gastos según el tipo de elección; lo relativo a la propaganda electoral, así como las reglas para su colocación; las prohibiciones que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la realización de las campañas; así como la obligación a las autoridades de los tres niveles de gobierno de suspender la difusión de los programas de gobierno.

e) Reglamento de Elecciones

XVI. Asimismo, dado que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral es de observancia general y obligatoria para el propio Instituto Nacional Electoral, así como para los organismo públicos locales, los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento, es preciso citar que en materia de precampañas y campañas electorales, el artículo 267, numeral 2, del citado Reglamento, dispone que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

XVII. Por su parte, el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda.

Facultad reglamentaria

XVIII. El artículo 188, fracciones III y LXV, de la Ley Electoral local, establece la facultad reglamentaria del

Consejo General de este Instituto Electoral para emitir Reglamentos, lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Expediente SUP-RAP-232/2017 y Acumulados, ha señalado que en observancia a los principios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Asimismo, advierte que si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

XIX. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.

XX. En ese contexto legal, el Consejo General del Instituto Electoral, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, deberá emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a todos los participantes sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sujetándose al marco constitucional y legal, en observancia

a los límites por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

En ese tenor, se propone al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Naturaleza de los lineamientos

XXI. Los Lineamientos de campañas electorales que se proponen, sistematizan en un solo documento las disposiciones relativas a las campañas electorales, contenidas en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral local, así como en el Reglamento de Elecciones, que permitirán la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas y candidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXII. Así, los lineamientos se integran en nueve capítulos, el capítulo primero, correspondiente a las "disposiciones generales" en el que se establece la observancia y objeto de los lineamientos, la interpretación de los mismos y se establece un glosario de términos; en el capítulo segundo, denominado "de los periodos de las campañas electorales", se establecen los plazos en que se realizarán las campañas electorales; el capítulo tercero, correspondiente a los "gastos de campaña", contempla los conceptos que se consideran comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña; en el capítulo cuarto, "de los topes de gastos de campaña", se señalan los elementos para fijar los topes de gastos; asimismo, un capítulo quinto, denominado "de los actos de campaña"; el capítulo sexto, "de la propaganda electoral", en el que se establece la obligación a los partidos políticos de que su propaganda electoral impresa sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, para tal efecto, los partidos políticos deberán rendir un informe a la autoridad electoral que corresponda; en el capítulo séptimo, denominado "de la colocación de propaganda electoral", se establecen las reglas que deberán observarse en los actos y utilización de

la propaganda electoral; el capítulo octavo, corresponde a "las prohibiciones" en la etapa de campañas electorales, y por último, el capítulo noveno, aborda la suspensión de la difusión de los programas de gobierno.

XXIII. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, conoció y aprobó en sesión de fecha 24 de abril del 2020, el Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en el que se tomaron en cuenta cada una de las observaciones y sugerencias emitidas por la Comisión Especial de Normativa Interna en el Dictamen Técnico número 05/CENI/24-04-2020, quien determinó que el anteproyecto de Lineamientos cumple con los requisitos de forma y apartados establecidos en el Manual y Protocolo para la emisión de normativa interna.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188 fracciones III, LXV, y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado a las representaciones de los

partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintinueve de Abril del año dos mil veinte.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Índice

Introducción

Fundamento

Objetivo

Capítulo I

De las disposiciones generales

Capítulo II

De los periodos de las campañas electorales

Capítulo III

De los gastos de campaña

Capítulo IV

De los topes de gastos de campaña

Capítulo V

De los actos de campaña

Capítulo VI

De la propaganda electoral

Capítulo VII

De la colocación de la propaganda electoral

Capítulo VIII

De las prohibiciones

Capítulo IX

De la suspensión de la difusión de los programas de gobierno

Introducción

El artículo 116, Base IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, el artículo 40, de la Constitución Política del Estado, dispone que las campañas de los partidos políticos tendrán una duración de un máximo de noventa días para elegir a la gubernatura del Estado; un máximo de sesenta días para elegir diputaciones locales, y un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos. Asimismo, señala que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así la Ley Electoral del Estado, contiene en su Libro Cuarto, Título Tercero, un Capítulo II, denominado "de las campañas electorales" que contiene la conceptualización de términos; lo relativo a los gastos que comprenden las campañas; los procedimientos para determinar los topes de gastos según el tipo de elección; lo relativo a la propaganda electoral, así como las reglas para su colocación; las prohibiciones que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la realización de las campañas; así como la obligación a las autoridades de los tres niveles de gobierno de suspender la difusión de los programas de gobierno.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece la obligación a los partidos políticos de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales.

En ese contexto legal, los presentes lineamientos

sistematizan las disposiciones relativas a las campañas electorales contenidas en la normativa federal y local, y se complementarán aquellas reglas que requieran claridad en su aplicación.

En este sentido, los presentes lineamientos regulan lo relativo a los conceptos, plazos, periodos, topes de gastos, reglas de la propaganda electoral y prohibiciones en la etapa de campañas electorales. Asimismo, se da orden a las disposiciones en los capítulos acordes.

Fundamento

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(Artículos 41 y 116 Base IV, Incisos g, h, i, j).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

(Artículos 40 y 42, fracción I).

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

(Artículos 278-288 y 291).

Reglamento de Elecciones

(Artículo 295).

Objetivo

Los lineamientos tienen como objetivo sistematizar, en un solo documento, las disposiciones relativas a las campañas electorales contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Reglamento de Elecciones, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Proyecto de Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer las reglas de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas registradas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de las disposiciones legales, generales, así como lo establecido en el Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto.

III. Candidatura Independiente: La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.

IV. Constitución Política Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Constitución Política del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VI. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VII. Ley Electoral Local: La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Lineamientos: Los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

IX. Partidos Políticos: Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

X. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Artículo 4. En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral Local, y demás normativa aplicable.

Artículo 5. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Capítulo II

De los periodos de las campañas electorales

Artículo 6. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se inician a partir del día siguiente al de la sesión del Consejo General en la que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres

días antes del inicio de la jornada electoral.

Artículo 7. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas o candidaturas independientes registradas tendrán una duración de:

I. Un máximo de noventa días para la elección de gubernatura del Estado.

II. Un máximo de sesenta días para la elección de diputaciones locales.

III. Un máximo de cuarenta días para la elección de ayuntamientos.

Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:

I. Para la Gubernatura del Estado, las campañas iniciarán el 5 de marzo y concluirán el 2 de junio del 2021.

II. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el 4 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021.

II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021.

Capítulo III

De los gastos de campaña

Artículo 9. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas y candidaturas independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 10. Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y

V. Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

Artículo 11. No se consideran dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Capítulo IV De los topes de gastos de campaña

Artículo 12. El tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidatas y candidatos para llevar a cabo sus actividades de campaña.

Artículo 13. Para la elección de la Gubernatura del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132 inciso a) fracción I, de la Ley.

II. El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del

año anterior al de la elección; y

III. La duración de la campaña.

Artículo 14. Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en el artículo anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

II. Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

III. Los valores de las variables determinados por el Consejo General, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

IV. El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputaciones por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

Artículo 15. Para la elección de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 14 se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16. El Consejo General aprobará el tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a más tardar en el mes de febrero del 2021.

Artículo 17. El monto del financiamiento privado para cada partido político no podrá ser mayor al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gubernatura del Estado.

Artículo 18. Tratándose de candidaturas independientes, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

Capítulo V **De los actos de campaña**

Artículo 19. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 20. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidatas y candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por

el partido político, coalición, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

Artículo 21. La Presidencia del Consejo General, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para las y los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la Presidencia del Instituto Electoral.

Artículo 22. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Capítulo VI

De la propaganda electoral

Artículo 23. La propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la candidata o candidato.

La propaganda de campaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de candidatura de quien es promovido o promovida.

La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidatura Independiente".

Artículo 24. La propaganda que, en el curso de una campaña, difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidatas y candidatos, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades, instituciones y valores democráticos, en términos del artículo

7° de la Constitución Federal.

Artículo 25. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Artículo 26. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, las candidatas y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidaturas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano.

Artículo 27. El Instituto Electoral está facultado para solicitar al Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas cautelares a fin de suspender de forma inmediata los mensajes en radio o televisión contrarios a la ley electoral, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda distinta a la emitida en radio o televisión, a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 28. Los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6° de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

Artículo 29. El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 30. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 31. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidatas y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en la ley, así

como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Capítulo VII

De la colocación de la propaganda electoral

Artículo 32. En la fijación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Artículo 33. En caso de negativa de los supuestos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, los Ayuntamientos competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el

importe del trabajo de limpieza al Consejo General, para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político, coalición o candidatura común infractor.

Artículo 34. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año 2020.

Artículo 35. Los partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Artículo 36. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, una semana antes de su inicio. El informe deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Artículo 37. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes registradas, deberán atender a la Norma Mexicana que se

encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 38. Los consejos distritales deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, e informarán lo conducente al Consejo General.

Artículo 39. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar un informe final ante la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los consejos distritales del Instituto, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General.

Artículo 40. Los consejos General y distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 41. En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidatas y candidatos o simpatizantes violen lo dispuesto en la Ley y en los presentes lineamientos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que resulte afectado, podrá solicitar al Consejo General la reparación de los daños causados.

Artículo 42. El Consejo General del Instituto podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

Capítulo VIII

De las prohibiciones

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Artículo 44. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos; así como los que realicen las candidaturas independientes fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de la Ley Electoral local y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidata o candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Artículo 45. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, esto es, del 3 al 6 de junio del 2021, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

Artículo 46. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine la Ley Electoral local, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Artículo 47. En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

Artículo 48. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 49. Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Instituto Electoral está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Capítulo IX**De la suspensión de la difusión de los programas de gobierno**

Artículo 50. Desde el inicio de la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno y cualquier otro ente público.

Artículo 51. Durante la campaña electoral los gobiernos únicamente pueden realizar propaganda de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales.

Artículo 52. Durante quince días previos a la elección, se suspenderán las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales, de gestión o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El suscrito Licenciado **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por el artículo 201 fracciones XIV y XVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

C E R T I F I C A

Que la presente copia fotostática compuesta de diecisiete fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con el original de los Lineamientos de Campañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que corresponde al anexo del acuerdo 016/SO/29-04-2020; que tuve a la vista y que obra en los archivos de este Organismo

Electoral.- Lo que certifico en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EL SECRETARIO EJECUTIVO.

Rúbrica.

ACUERDO 017/SE/18-05-2020

POR EL QUE SE EXHORTA A TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y DE CUALQUIER OTRO ENTE DE GOBIERNO, PARA QUE SE ABSTENGAN DE UTILIZAR DE FORMA INDEBIDA RECURSOS PÚBLICOS Y EVITEN REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia-política electoral, en la que se establecieron nuevas reglas para la organización de las elecciones federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como la redefinición de las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.

2. El 23 de mayo del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que complementaron y reglamentaron las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. Por decreto número 453, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de abril del año 2014, se hicieron del conocimiento las reformas y adiciones realizadas de forma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las cuales consistieron en armonizar la citada constitución local con las reformas constitucionales federales en materia político-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero, en la que se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones en estricto acatamiento a las reformas constitucionales en materia electoral.

5. El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de la Secretaria de Salud del Gobierno Federal por el que se establecieron las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual en su artículo primero estableció medularmente que las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estaban obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus aludido, entendiéndose por estas todas aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia".

6. El 24 de marzo del presente año, derivado de la pandemia del virus "COVID-19" y como medida adicional al "Plan de contingencia Coronavirus (COVID-19)" aprobado por la Junta Estatal de este Instituto el 19 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral emitió la circular 010, a través de la cual informó que a partir del 25 de marzo y hasta el 19 de abril del año en curso, sólo se asistirá a las instalaciones de este Instituto para cubrir las necesidades y actividades laborales estrictamente indispensables, por lo que se deberían tomar las medidas necesarias para que el personal desarrollara su trabajo usual u ordinario desde sus hogares, utilizando los mecanismos informáticos necesarios.

7. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2., el cual en su artículo primero, fracciones I y II, inciso a), se estableció que se ordenaba la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en el lapso comprendido de 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

8. El 22 de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral emitió la circular 008, mediante la cual informó que la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la

ampliación de las Medidas Extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV2, entre las cuales se determinó continuar con la suspensión de labores presenciales hasta el día 17 de mayo o hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

9. El 1 de mayo de 2020, se publicó en el periódico oficial del Estado, el Decreto por el que se reforma y adiciona el similar por el que se exhorta a los sectores público social y privado del Estado de Guerrero, a atender las acciones extraordinarias dirigidas a contener la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual en su artículo primero determinó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en el lapso comprendido del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus aludido en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y el fallecimiento por COVID-19, en la población residente en el Estado de Guerrero.

10. El 15 de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral emitió la circular 011, mediante la cual informó que la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la ampliación de las Medidas Extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV2, entre las cuales se determinó continuar con la suspensión de labores presenciales hasta el día 31 de mayo o hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan. Asimismo determinó que la Oficialía de Partes permanezca en funciones únicamente para recibir escritos de quejas o denuncias, para ello la dirección electrónica oficialiadepartes@iepcgro.mx, será el punto de contacto para la recepción física de dicha documentación.

De conformidad con los antecedentes citados, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, precisando que, en los estados, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

II. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, en su párrafo octavo, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, precisando que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

III. Que el artículo 4, Párrafos 1, y 2; y 5, Párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley; así como las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

IV. Que corresponde la aplicación de la ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

V. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad.}

VI. Que por su parte, el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 180 de la ley electoral local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VIII. Que el artículo 188 fracciones I, XVIII, XXII y LXV de la ley comicial local, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley; investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidatos, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales y la equidad en la contienda.

IX. Que el artículo 405, fracción IX de la Ley Electoral Local, señala el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer, entre otras, de las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno

estatal y los Ayuntamientos, previstas en los artículos 181 numeral 2, 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de dicha ley.

X. Que es un hecho notorio, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 74/2006¹, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la emergencia sanitaria originada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) que hoy día enfrenta el Estado de Guerrero, ha generado múltiples efectos adversos tanto en la salud como en la economía de los Guerrerenses, aunado a ello, también es del dominio público que tanto el Gobierno Federal, el Estatal, así como los gobiernos municipales y diversos servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, han implementado, en el estricto ámbito de sus funciones y de su responsabilidad, diversos programas sociales y acciones de gobierno para combatir dichos efectos adversos en distintos sectores de la población Guerrerense que genuinamente requieren de la ayuda gubernamental para satisfacer sus necesidades más básicas como son, de forma enunciativa mas no limitativa, su alimentación y el acceso a servicios de salud que cuenten con los insumos mínimos necesarios para brindarles atención médica.

XI. En ese contexto inédito y con base en los considerandos previamente expuestos, este órgano de decisión colegiada estima indispensable emitir, de forma preventiva, un atento exhorto dirigido a todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y en general de cualquier ente de gobierno, a fin de que observen en todo momento la prohibición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, así como de ajustarse a la obligación irrestricta de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en el

¹Derubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Época: Novena Época Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común Tesis: P. /J. 74/2006. Página: 963.

entendido de que bajo ninguna circunstancia deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, aun y cuando tuvieran como finalidad apoyar a la población Guerrerense durante la actual contingencia sanitaria puesto que dichos actos podrían configurarse como una vulneración a las directrices constitucionales que regulan la propaganda gubernamental, o en su caso, constituir promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual está expresamente prohibido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, numeral 2 y 191, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 174, fracción VII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Finalmente, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 180, 184, y 188 fracciones I, III y LXXIV de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En los términos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

"EXHORTO"

"El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero exhorta a todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y en general de cualquier ente de gobierno, a que observen en todo momento la prohibición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en **evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos**, así como de ajustarse a la **obligación irrestricta de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, los poderes**

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, aun y cuando tuvieran como finalidad apoyar a la población Guerrerense durante la actual contingencia sanitaria puesto que **dichos actos podrían configurarse como una vulneración a las directrices constitucionales que regulan la propaganda gubernamental, o en su caso, constituir promoción personalizada de las y los servidores públicos**, lo cual está expresamente prohibido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, numeral 2 y 191, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 174, fracción VII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo, instrúyase a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que por conducto de la Unidad Técnica de Comunicación Social se difunda ampliamente este acuerdo y el exhorto aquí contenido, en las redes sociales del Instituto Electoral y en los medios de comunicación con los cuales se tenga celebrado convenio de publicidad.

Se tiene por notificado este Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día dieciocho de mayo de dos mil veinte.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 018/SE/18-05-2020

POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES EN LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, DECRETADA MEDIANTE EL DIVERSO 014/SO/25-03-2020.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la información oficial de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular de China, inició un brote de neumonía denominado Coronavirus (COVID-19), el cual se ha extendido en diferentes países del mundo (entre ellos México), motivo por el cual el pasado 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la declaró como pandemia global.

2. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de este año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19, en el que, entre otros aspectos, en su punto de acuerdo octavo, determinó que a partir de esa fecha y hasta el 19 de abril del año en curso, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de ese Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

3. Derivado de diversas reuniones entre las Consejeras y Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Generales de este Instituto, el pasado 19 de marzo de 2020, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el "Plan de Contingencia Coronavirus (COVID-19)" en el que se especificaron las medidas a implementar desde el 20 de marzo hasta el 19 de abril de este

año, entre las cuales se destacaron las siguientes:

- El personal que forma parte de alguno de los grupos de riesgo (personas mayores de 60 años; con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunodeficiencias, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia) no debe acudir a las instalaciones del Instituto.

- Las personas que tengan hijos en edad escolar hasta el nivel medio superior, tienen preferencia para la asignación de trabajo a distancia.

- Se suspendió el registro de asistencia en los relojes checadores y se estableció que cada unidad administrativa implementaría los registros de asistencia necesarios.

- Se implementaron guardias presenciales con la mitad del personal de forma alternada, exceptuando al personal que formara parte de los grupos de riesgo.

- Se suspendieron los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales en el periodo comprendido del 19 de marzo al 17 de abril del año en curso, en atención al acuerdo 15/2020, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, y

- Se facultó al Secretario Ejecutivo de este Instituto para determinar cualquier medida adicional con la finalidad de eficientar el cumplimiento de este plan.

4. El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, asimismo, se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, y con base en ello, así como en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, al día siguiente, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que básicamente implicaba que ya existían casos de contagio local en el País.

5. El 24 de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo emitido por el Secretario de Salud del Gobierno Federal por el que se establecieron las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica

la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual en su artículo primero estableció medularmente que las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estaban obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus aludido, entendiéndose por estas todas aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia".

6. El 24 de marzo de este año, como medida adicional a las implementadas por la Junta Estatal de este Instituto y en atención a que el Gobierno Federal declaró el inicio de la fase 2 para la contingencia del COVID-19, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emitió la Circular 010, a través de la cual informó que a partir del 25 de marzo y hasta el 19 de abril del año en curso, sólo se asistirá a las instalaciones de este Instituto para cubrir las necesidades y actividades laborales estrictamente indispensables, por lo que se deberían tomar las medidas necesarias para que el personal desarrollara su trabajo usual u ordinario desde sus hogares, utilizando los mecanismos informáticos necesarios.

7. El 25 de marzo de este año, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo 014/S0/25-03-2020, por el que se determinó la suspensión de los plazos y términos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como la implementación de herramientas tecnológicas para desarrollar el trabajo de oficina desde casa, como medida preventiva y de protección ante la pandemia del virus covid-19, asimismo, en dicho acuerdo se estableció que la citada suspensión operaría desde el 25 de marzo hasta el 19 de abril del año en curso y además se precisó que dicho lapso podría ampliarse por determinación de las autoridades sanitarias o bien por la Junta Estatal de este Instituto.

8. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2., el cual en su artículo primero, fracciones I y II, inciso a), se estableció que se ordenaba la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en el lapso comprendido del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y el

fallecimiento por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

8. Mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, la Junta Estatal de este Instituto determinó, entre otras medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2, extender la suspensión de plazos hasta el 30 de abril del año en curso.

9. Mediante acuerdo de veinte de abril pasado, la citada Junta Estatal aprobó ampliar las referidas medidas extraordinarias y nuevamente extendió la suspensión de plazos hasta el diecisiete de mayo del año en curso.

10. El 21 de abril de este año la Secretaría de Salud del Gobierno Federal anunció el inicio de la fase 3 por la epidemia de COVID-19 en México (caracterizado por brotes activos y propagación en el territorio nacional con más de mil casos); asimismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se modifica el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, a través del cual básicamente se extendió la suspensión inmediata de actividades no esenciales desde el 30 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, ello con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y el fallecimiento por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

11. El 1 de mayo de 2020, se publicó en el periódico oficial del Estado, el Decreto por el que se reforma y adiciona el similar por el que se exhorta a los sectores público social y privado del Estado de Guerrero, a atender las acciones extraordinarias dirigidas a contener la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual en su artículo primero determinó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en el lapso comprendido del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus aludido en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y el fallecimiento por COVID-19, en la población residente en el Estado de Guerrero.

12. El 15 de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral emitió la circular 011, mediante la

cual informó que la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la ampliación de las Medidas Extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV2, entre las cuales se determinó continuar con la suspensión de labores presenciales hasta el día 31 de mayo o hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan. Asimismo determinó que la Oficialía de Partes permanezca en funciones únicamente para recibir escritos de quejas o denuncias, para ello la dirección electrónica oficialiadepartes@iepcgro.mx, será el punto de contacto para la recepción física de dicha documentación.

De conformidad con los antecedentes citados, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, precisando que en los estados, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

II. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, en su párrafo octavo, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, precisando que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

III. Que el artículo 4 constitucional estatuye que toda persona tiene derecho a la protección de la salud en su doble dimensión individual y social, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios

para que toda persona goce de ese derecho fundamental.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a sí misma, así como a su familia, la salud y el bienestar, entre otros aspectos importantes.

V. Que el artículo 2, fracciones I y IV de la Ley General de Salud, prevé que algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:

- El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, y
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación mejoramiento y restauración de la salud.

VI. Que de conformidad con el artículo 404, fracciones I,II,III,IV,VII, XI y XIII de la ley general en cita, las medidas de seguridad sanitaria, entre otras son, el aislamiento, la cuarentena, la observación personal, la vacunación de personas, la suspensión de trabajos o servicios, la desocupación de casas, edificios, establecimientos y en general cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

VII. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IX. Que el artículo 180 de la ley electoral local, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

X. Que el COVID-19, es una enfermedad viral que pone en riesgo la salud y por tanto la integridad y bienestar de todas las personas sin distinguir edad, género o cualquier otra categoría social, ello en razón de su fácil propagación o contagio ya sea por contacto con personas infectadas o por tocar objetos o superficies que han estado en contacto con estas.

XI. Que la Junta Estatal de este Instituto, aprobó el Plan de Contingencia Coronavirus (COVID-19), a través del cual se determinaron las medidas a implementar desde el 20 de marzo hasta el 19 de abril de este año, en las cuales no se consideró necesaria la suspensión de los plazos y términos en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia de este Instituto.

XII. Que el 24 de marzo de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo emitido por el Secretario de Salud del Gobierno Federal por el que se establecieron las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)¹.

XIII. Que en atención a que el Gobierno Federal declaró el inicio de la fase 2 para la contingencia del COVID-19 y como medida adicional a las implementadas por la Junta Estatal de este Instituto para mitigar la propagación del virus, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través de la circular 010, emitida el 24 de marzo de este año, informó a todo el personal del Instituto que a partir del 25 de marzo y hasta el 19 de abril del año en curso, sólo se asistiría de manera presencial a la

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

instalaciones de este Instituto para cubrir las necesidades y actividades laborales estrictamente indispensables, de modo que todo el personal debía desarrollar su trabajo usual u ordinario desde sus hogares.

XIV. Que el 25 de marzo de este año, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo 014/S0/25-03-2020, por el que se determinó la suspensión de los plazos y términos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como la implementación de herramientas tecnológicas para desarrollar el trabajo de oficina desde casa, como medida preventiva y de protección ante la pandemia del virus covid-19.

XV. Que el 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el cual, en el artículo primero, fracciones I y II, inciso a), se establece que se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del referido virus en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y el fallecimiento por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

XVI. Que, mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, la Junta Estatal de este Instituto, entre otras medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2, determinó extender la suspensión de plazos hasta el 30 de abril del año en curso.

XVII. Que el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal anunció el inicio de la fase 3 por la epidemia de COVID-19 en México (caracterizado por brotes activos y propagación en el territorio nacional con más de mil casos); asimismo, en ese propio día se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se modifica el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, a través del cual básicamente se extendió la suspensión inmediata de actividades no esenciales desde el 30 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

XVIII. Que, mediante acuerdo de quince de mayo pasado, la citada Junta Estatal aprobó ampliar las referidas medidas

extraordinarias y, entre otras cuestiones, determinó suspender totalmente las actividades presenciales en las instalaciones de este Instituto, incluido el servicio de la oficialía de partes, desde esa propia fecha hasta el 30 de mayo de este año o hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

XIX. Que es un hecho notorio que la emergencia sanitaria originada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) que hoy día enfrenta el Estado de Guerrero, ha generado múltiples efectos adversos tanto en la salud como en la economía de los Guerrerenses, aunado a ello, también es del dominio público que tanto el Gobierno Federal, el Estatal, así como los gobiernos municipales y diversos servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, han implementado, en el estricto ámbito de sus funciones y de su responsabilidad, diversos programas sociales y acciones de gobierno para combatir dichos efectos adversos en distintos sectores de la población Guerrerense que genuinamente requieren de la ayuda gubernamental para satisfacer sus necesidades más básicas como son, de forma enunciativa mas no limitativa, su alimentación y el acceso a servicios de salud que cuenten con los insumos mínimos necesarios para brindarles atención médica.

XX. Que el artículo 405, fracción IX de la Ley Electoral Local, señala el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer, entre otras, de las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, previstas en los artículos 181 numeral 2, 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de dicha ley.

XXI. Que el artículo 188 fracciones I, XVIII, XXII y LXV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley; investigar por los medios legales pertinentes, **de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador**, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o

candidato, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales y la equidad en la contienda.

XXII. Que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto es competente para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, tal como se dispone en los artículos 435, segundo párrafo y 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 75 y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XXIII. Que la Sala Superior en diversas jurisprudencias ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, por tanto, tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico, evitando con ello la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados a fin de que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

XXIV. Que, en esta propia fecha, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo 018/SE/18-05-2020, por el que se exhortó a todas las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, de los órganos autónomos y de cualquier otro ente de gobierno, para que se abstengan de utilizar de forma indebida recursos públicos y eviten realizar actos de promoción personalizada en el Estado de Guerrero.

XXV. Que en el extremo supuesto de que el referido exhorto sea insuficiente para inhibir el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada por parte de cualquier servidor público, durante la actual contingencia sanitaria

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) y tomando en consideración la proximidad del proceso electoral local 2020-2021, que iniciará en el mes de septiembre del año en curso, este órgano de decisión colegiada considera imprescindible establecer los supuestos de excepción al acuerdo 014/SO/25-03-2020, emitido por el Consejo General de este Instituto, así como a las demás disposiciones administrativas dictadas por la Junta Estatal, a través de los cuales se determinó la suspensión de los plazos para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores que son de la competencia de este Instituto Electoral.

Así, sin mayor preámbulo se establece lo siguiente:

1. Quedan exceptuados de la referida suspensión de plazos todos aquellos asuntos nuevos o en trámite que se encuentren relacionados con las posibles infracciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada de cualquier servidor público), en los que resulte necesario la emisión de una medida cautelar.

2. Al respecto, se precisa que la excepción a la suspensión de plazos en estos asuntos operará desde el dictado del acuerdo de radicación en el que se ordenen las medidas preliminares de investigación hasta en tanto quede firme el respectivo acuerdo de medidas cautelares y se realicen las notificaciones conducentes, hecho lo anterior, los plazos para sustanciar este tipo de asuntos se suspenderán nuevamente hasta que se reestablezcan las actividades presenciales en este Instituto.

3. Esta medida permanecerá vigente desde este momento hasta que las condiciones sanitarias permitan reanudar las actividades presenciales en las instalaciones de este Instituto Electoral, ello en aras de tutelar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Finalmente, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 180, 184, y 188 fracciones I, III y LXXIV de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Desde esta fecha quedan exceptuados del acuerdo 014/SO/25-03-2020, emitido por el Consejo General de este Instituto, así como de las demás disposiciones administrativas dictadas por la Junta Estatal, a través de los cuales se determinó la suspensión de los plazos para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores, todos aquellos asuntos relacionados con las posibles infracciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada de cualquier servidor público) en los que resulte necesario emitir una medida cautelar, de conformidad con lo señalado en el considerando XXV de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que de inmediato adopte las medidas administrativas necesarias para que esta autoridad electoral pueda recibir promociones o escritos de quejas y/o denuncias relacionadas con las posibles infracciones al artículo 134 constitucional, durante todo el tiempo en que se encuentren suspendidas las actividades presenciales en las instalaciones de este Instituto Electoral con motivo de la actual contingencia sanitaria, respetando en todo momento las medidas preventivas definidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en la "Jornada Nacional de Sana Distancia" así como las recomendaciones de las autoridades sanitarias locales.

TERCERO. Este acuerdo entrará en vigor y surtirá plenamente sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día dieciocho de mayo de dos mil veinte.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Acapulco, Gro., a 27 de Marzo del 2020.

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 42,884, de fecha 27 de marzo del 2020, otorgada en el Protocolo a mi cargo, la señora GLORIA RADILLA CASTRO, en su carácter de Única y Universal Heredera de dicha Sucesión; quien reconoció sus derechos hereditarios y radicación de la Sucesión Testamentaria a Bienes de la de cujus MANUELA CASTRO ALARCON, aceptando la herencia que le fue instituida a su favor.

En el propio instrumento la señora GLORIA RADILLA CASTRO, en su carácter de Única y Universal Heredera de dicha Sucesión, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederán de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. ANTONIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PUBLICO N° 8 ACTUANDO POR SUPLENCIA DEL LIC. MANLIO FAVIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PUBLICO N° 16.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Palacio de Gobierno
Ciudad de los Servicios
Edificio Montaña 2o. Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 39075

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311